

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Gerechtigkeitsbrunnen (Frankfurt)



Fuente de la Justicia, Frankfurt, Alemania (1611). Durante las coronaciones imperiales, las autoridades la llenaban con vino tinto y blanco.

Colombia (CC):

- **Con ocasión de la pandemia, Corte Constitucional ordena al MinJusticia y al INPEC implementar mecanismos virtuales eficientes de comunicación para garantizar derecho a las visitas de personas privadas de la libertad.** La Corte Constitucional falló una tutela a favor de un interno de la cárcel de Cúmbita, Boyacá. El actor solicitó una visita virtual mensual con su cónyuge e hijo, también privados de la libertad. No obstante, la petición solo fue concedida cada tres meses. La Sala Sexta de Revisión, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, concluyó que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y los establecimientos de reclusión accionados desconocieron los derechos fundamentales a la unidad familiar, a la vida digna y a la intimidad porque no garantizaron

mensualmente las visitas virtuales del actor con su núcleo familiar. Según el Alto Tribunal, si bien el derecho a la unidad familiar se encuentra limitado para la población reclusa, las restricciones deben ser las estrictamente necesarias para lograr los fines de la privación de la libertad y orientadas a la resocialización de los internos. La Corporación señaló que, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, las visitas virtuales de los internos revisten una gran importancia, pues permiten un acercamiento con las familias y, a la vez, garantizan el distanciamiento social. “Dentro de los instrumentos para garantizar este derecho se encuentran las comunicaciones y visitas a los reclusos, que constituyen una manifestación del deber del Estado de garantizar que los internos mantengan su contacto con quienes conforman su núcleo familiar”, puntualizó el fallo. La Corte precisó que, con ocasión de la pandemia, la normativa que establecía una frecuencia trimestral para las visitas virtuales fue dejada sin efectos. No obstante, las entidades accionadas persistieron en su uso y omitieron su deber de aplicar la nueva regulación al actor y a su núcleo familiar. Esta última era más favorable en términos de acceso. También, advirtió que no existían protocolos para garantizar la periodicidad de las visitas y la gestión de las solicitudes de las personas privadas de la libertad. En particular, no se contaba con elementos para asegurar la trazabilidad de las peticiones, para efectos de materializar los principios de publicidad, transparencia, igualdad, eficiencia y moralidad administrativa, entre otros. Por tal motivo, el INPEC y los establecimientos carcelarios involucrados deberán garantizar que el accionante pueda realizar, como mínimo, una visita virtual mensual con su núcleo familiar. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan desarrollarse encuentros con mayor frecuencia, en la medida en que los establecimientos penitenciarios involucrados dispongan de la capacidad necesaria para ello. La Corte exhortó al Ministerio de Justicia y al INPEC para que continúen con la ampliación de la cobertura de las herramientas tecnológicas que permiten a los internos comunicarse con sus familias, y para que socialicen, entre las autoridades de los centros carcelarios y la población privada de la libertad, los parámetros aplicables para acceder a las visitas virtuales familiares.

Chile (Diario Constitucional):

- **TC declara inaplicable norma que le permite al juez de policía local fijar discrecionalmente el monto de la multa a infractor de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.** El Tribunal Constitucional acogió el requerimiento de inaplicabilidad, por inconstitucionalidad, que impugnó el artículo 20 del [D.F.L. N°458](#), que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones. La disposición impugnada establece que las infracciones a la Ley General de Urbanismo y Construcción, a su ordenanza general y a los instrumentos de planificación territorial, será sancionada con multa, que no podrá ser inferior al 0,5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra. La gestión pendiente incide en un procedimiento seguido ante el Juzgado de Policía Local de Colina, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago en sede de un recurso de apelación, en el que el requirente fue sancionado al pago de una multa de \$7.990.067, correspondiente al 10% del presupuesto de la obra, por construir sin el debido permiso de la Dirección de Obras Municipales, y por encontrarse el inmueble habitado antes de contar con la recepción final de la obra. El requirente alegó que el precepto impugnado infringe el debido proceso, específicamente, el principio de legalidad, toda vez que la descripción carece de la taxatividad que exige este principio. El verbo rector de la conducta infraccional está referido a “toda infracción”, descripción que adolece de tanta generalidad que termina confiriendo facultades sancionatorias arbitrarias respecto de un catálogo extenso e indeterminado de conductas contenidas no sólo en la ley, sino también en normas de jerarquía inferior –el reglamento y la ordenanza-. Además, el enunciado no distingue ni clasifica las contravenciones, sino que las asemeja todas a un mismo nivel. No hay un criterio de distinción de si la infracción ha sido respecto de la ley, la ordenanza o los instrumentos de planificación territorial, que evidentemente, son normas de jerarquía diversas; tampoco distingue entre categorías de infracciones ni atiende a los efectos de unas y otras. La sentencia señala que, a una pluralidad indefinida de infracciones, la ley le asigna una penalidad abierta e indeterminada, sin criterios que permitan juzgar situaciones diferentes; como cuando se cometen infracciones que no han ocasionado daño alguno, ni siquiera riesgos para la población, o en que el infractor no ha reportado beneficio alguno con su perpetración. Por otra parte, la inexistencia de factores o variables que permitan calibrar la sanción aplicable a un caso singular, más allá del presupuesto de la obra, no corre a parejas con la complejidad y especialidad de las diversas reglas que colman la normativa urbanística, lo que arriesga establecer una sanción que queda a la percepción subjetiva de cada juez en particular. Añade que, en virtud del principio de proporcionalidad, la norma cuestionada no logra satisfacer las garantías mínimas que permiten sancionar adecuadamente una conducta infraccional, desde que su texto no establece un marco de justicia y racionalidad que permita al Juez de Policía Local abandonar la mera intuición y ajustar la sanción en medida con la infracción. A juicio del Tribunal, resultan comprobados dos aspectos que fuerzan a acoger el requerimiento. En primer lugar,

el que la norma no considere ni siquiera la gravedad de la infracción para modular la cuantía de la multa que dispone, ya que no especifica límites dentro de los cuales la multa se pueda aplicar en relación a precisas conductas, de carácter más o menos graves. En segundo lugar, la inexistencia de otros criterios o parámetros de graduación, a partir de los cuales los Juzgados de Policía Local puedan, dentro de cada marco punitivo previamente fijado, atenuar o agravar la sanción al infractor. Esta omisión lleva a una sentencia que no aporta motivos y adjudica un castigo en \$7.990.067, lo que se origina en la insuficiencia de las normas que se le ordena aplicar al juez. La decisión fue acordada con el voto en contra de los Ministros García, Pozo, Pica y la Ministra Silva, quienes estuvieron por rechazar el requerimiento, atendido que, la técnica legislativa de la norma cuestionada no puede ser considerada como una infracción al principio de tipicidad y de legalidad, ya que el artículo 20 contiene la regla general que define la infracción, sin perjuicio que determina infracciones de un modo general y residual. Los artículos son el 116 y 145 de la Ley General de Urbanismo. El primero de ellos, es el angular en este asunto, ya que la infracción en el caso concreto corresponde a “construir sin permiso de edificación” aludiendo a este precepto. Por su parte, el artículo 145 indica que no se puede edificar sin permiso y tampoco se puede habitar el inmueble sin la recepción parcial o total de la obra. Así, el artículo 116 define con claridad el sujeto obligado, el procedimiento, las materias y la conducta esperada, esto es, obtener un permiso previo a la edificación. La conducta típica supone que dicho permiso procede cuando se construye, reconstruye, repara, altera, amplía o demuele un edificio u obra de urbanización de cualquier naturaleza. A su turno, la regla del artículo 154 establece una conducta: habitabilidad previa recepción. La infracción consiste en la omisión de requerir la recepción parcial o definitiva antes de habitar el inmueble. La tipicidad de la regla es tan meridianamente clara que el requirente realiza todos los actos que permiten la aplicación de este artículo, de un modo tal que existe especificidad y determinación en la obligación. Otra cuestión diferente será que las sanciones mismas estén definidas en todos y cada uno de los artículos. La técnica de centralizar infracciones generales, locales y residuales en el artículo 20 reprochado, no es un asunto de tipicidad elemental, sino que de técnica legislativa. El punto ni siquiera aparece cuestionado por el requerimiento puesto que se trataría, en el peor de los escenarios, de una ley penal en blanco impropia puesto que abandona su complemento a otra norma legal que integra la sanción final. Esta fórmula, según la jurisprudencia del Tribunal, es perfectamente constitucional. En segundo término, la sanción está definida en la ley y otorga parámetros normativos que le permiten al juez arribar a una sanción similar o al modo de aproximación de un juez penal. La mecánica de la aplicación de la norma exige realizar algunas distinciones. Primero, si existe o no un presupuesto de la obra. Segundo, en caso de existir, la multa aplicable ni puede ser inferior a un 0,5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra. Este presupuesto es el que regula el artículo 126 de la Ley General de Urbanismo y sobre el cual se calcula el pago de los permisos de construcción. En tercer lugar, si no existe el presupuesto, el juez puede disponer la tasación de la obra por un perito. Y, en cuarto lugar, si no desea solicitar tal pericia, el juez puede aplicar directamente una multa de una a cien unidades tributarias mensuales. En quinto lugar, esta multa no impide que se pueda ordenar la paralización o demolición total o parcial de la obra. En sexto lugar, esta multa no aplica cuando la conducta configura un delito o tenga dispuesto una sanción especial determinada por esta ley o en otra. Cabe considerar una última regla relativa a la prescripción de la sanción, las que concluyen al momento de recepción de la obra por parte de la Dirección de Obras Municipales. Por último, el voto disidente considera que la sanción es proporcional y lo discutido por el requirente es la ausencia de infracción, toda vez que los exámenes de proporcionalidad deben necesariamente realizarse en el caso concreto. Por lo mismo, una apreciación general y abstracta como lo hace el requirente termina por ser un cuestionamiento al poder sancionador de la Administración urbanística más que al caso específico. La Jueza de Policía Local ha utilizado los parámetros que la propia ley exige en un sentido favorable para el requirente. En tal perspectiva, expresamente sostiene que “la circunstancia que la parte denunciada haya regularizado la omisión relativa al permiso de edificación de la obra fiscalizada en autos, (...) será considerada por esta sentenciadora como un antecedente favorable, al momento de aplicar la sanción correspondiente al 10% del presupuesto de la obra señalado en el permiso de edificación”.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema emite informe sobre proyecto de ley de responsabilidad civil del Estado por víctimas en movilizaciones sociales.** Reunido el tribunal pleno de la Corte Suprema ayer –lunes 10 de mayo– analizó el contenido del proyecto de ley, iniciado en moción, que “establece un procedimiento especial para hacer efectiva la responsabilidad civil del Estado respecto de personas que hayan sido víctimas de lesiones, mutilaciones o muerte, en el contexto de movilizaciones sociales”. Informe que fue remitido hoy, martes 11, a la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de

Diputadas y Diputados. A modo de conclusión, el máximo tribunal consigna que: “En relación a las materias respecto de las que se solicita informe, se debe señalar que las disposiciones del proyecto se encuentran conforme a los principios generales que inspiran los procedimientos judiciales, por lo que solamente es posible formular los comentarios que en cada caso se han realizado, quedando en la amplia competencia del legislador determinar las normas de procedimiento, como aquellas de carácter particular que estime pertinente incorporar en su sustanciación, respetando la igualdad de derechos de las partes en la tramitación del juicio, que se denomina igualdad de armas”. “Si bien se ha descrito y comentado el artículo 4° del proyecto en su integridad, debe consignarse que es propiamente una norma orgánica constitucional la consignada en su inciso primero”, añade. [Ver informe \(PDF\)](#)

Venezuela (El Universal):

- **TSJ declaró procedente solicitar al Reino de España la extradición de Leopoldo López.** La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), declaró procedente solicitar al Reino de España, la extradición activa del ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, para el fiel cumplimiento del resto de su condena en territorio venezolano, la cual es de ocho años, seis meses, 25 días y 12 horas, por haber sido condenado por la comisión de los delitos de determinador en el delito de incendio, determinador en el delito de daño, autor en el delito de instigación pública y el de asociación. En la sentencia, con ponencia de la magistrada Elsa Janeth Gómez Moreno, se ordenó remitir al Poder Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, copias certificadas del presente fallo y de las actuaciones que cursan en el expediente.

Estados Unidos (Sputnik):

- **Juez desestima bancarrota de Asociación del Rifle porque es para eludir demanda.** Un juez de Estados Unidos emitió una orden desestimando el intento de la Asociación Nacional del Rifle de declararse en bancarrota y trasladar la organización a Texas porque descubrió que la organización está tratando de eludir una demanda civil de la fiscal general de Nueva York (noreste), Letitia James. “La Corte está de acuerdo con la fiscal general de Nueva York en que la NRA está utilizando este caso de quiebra para abordar un problema de cumplimiento normativo, no financiero”, dice a resolución del juez Harlin Hale. Agrega que “el Tribunal determinó que la NRA no presentó la petición de quiebra de buena fe porque esta presentación no fue para un propósito previsto o sancionado por el Código de Bancarrotas”. Las solicitudes de quiebra generalmente congelan las demandas contra personas o corporaciones. La NRA había dicho que su declaración de quiebra detendría la demanda de la fiscal general de Nueva York alegando mala administración financiera, con la esperanza de que el caso de James fuera desestimado o transferido fuera del estado. Juicio en Nueva York. En respuesta al fallo del juez Hale el martes, James dijo que la NRA no dicta si responderá por sus acciones ni dónde responderá, ya que nadie está por encima de la ley, y aseguró que el caso continuará en un tribunal de Nueva York. La NRA es uno de los grupos de presión más poderosos de Estados Unidos y el año pasado James presentó una demanda para disolverla por presunta corrupción en la organización. Luego, la NRA solicitó protección por bancarrota y dijo que planeaba reinstalarse en Texas, más amigable con las armas, después de estar presente durante 150 años en Nueva York. El 21 de enero, un juez federal de Estados Unidos rechazó la oferta de la NRA de desestimar la demanda de la fiscal general de Nueva York

Unión Europea (TGUE/TJUE):

- **Sentencia en el asunto C-505/19 WS/Bundesrepublik Deutschland.** El principio que prohíbe el doble enjuiciamiento puede oponerse a la detención, en el espacio Schengen y en la Unión Europea, de una persona objeto de una notificación de Interpol. Así ocurre cuando las autoridades competentes tienen conocimiento de una resolución judicial firme en la que se declara aplicable dicho principio, adoptada en un Estado parte en el Acuerdo de Schengen o en un Estado miembro. En 2012, la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) publicó, a petición de los Estados Unidos y sobre la base de una orden de detención dictada por las autoridades de este país, una notificación roja referida a WS, de nacionalidad alemana, con miras a su eventual extradición. Cuando se localiza en un Estado afiliado a Interpol a una persona objeto de una notificación roja, ese Estado miembro debe, en principio, proceder a detenerla preventivamente o a vigilarla o a limitar sus desplazamientos. No obstante, antes de que se publicase dicha notificación roja, se había incoado contra WS en Alemania un procedimiento de

investigación referido, según el órgano jurisdiccional remitente, a los mismos hechos que aquellos en los que se basaba dicha notificación roja. Este procedimiento se archivó con carácter firme en 2010, una vez que WS hubo abonado una determinada cantidad dineraria, acogiéndose a un procedimiento específico de transacción previsto en el Derecho penal alemán. Posteriormente, el Bundeskriminalamt (Oficina Federal de Policía Criminal, Alemania) informó a Interpol de que consideraba que, a la vista de ese procedimiento anterior, el principio non bis in idem era aplicable al presente asunto. Este principio, consagrado tanto en el artículo 54 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen como en el artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta»), prohíbe, en particular, que una persona que ya haya sido juzgada en sentencia firme sea perseguida de nuevo por la misma infracción penal. En 2017, WS interpuso un recurso contra Alemania ante el Verwaltungsgericht Wiesbaden (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Wiesbaden, Alemania) con la pretensión de que se ordenara a esta adoptar las medidas necesarias para la retirada de la notificación roja. A este respecto, WS invoca, además de la violación del principio non bis in idem, la violación de su derecho a la libre circulación, garantizado por el artículo 21 TFUE, ya que no puede desplazarse a los Estados parte en el Acuerdo de Schengen o a los Estados miembros sin correr el riesgo de ser detenido. Aduce asimismo que, debido a estas violaciones, el tratamiento de sus datos personales consignados en la notificación roja es contrario a la Directiva 2016/680, relativa a la protección de los datos personales en materia penal. En este contexto, el Verwaltungsgericht Wiesbaden decidió consultar al Tribunal de Justicia sobre la aplicación del principio non bis in idem y, más concretamente, sobre la posibilidad de que se proceda a la detención preventiva de una persona objeto de una notificación roja en una situación como esta. Además, en caso de que este principio sea aplicable, el órgano jurisdiccional remitente desea que se dilucide qué consecuencias se derivarían para el tratamiento por parte de los Estados miembros de los datos personales consignados en tal notificación. En su sentencia de Gran Sala, el Tribunal de Justicia declara que el artículo 54 del CAAS y el artículo 21 TFUE, apartado 1, leídos a la luz del artículo 50 de la Carta, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que las autoridades de un Estado parte en el Acuerdo de Schengen o las autoridades de un Estado miembro detengan preventivamente a una persona objeto de una notificación roja publicada por Interpol a petición de un tercer Estado, salvo que se haya determinado en una resolución judicial firme adoptada en un Estado parte en dicho Acuerdo o en un Estado miembro que esa persona ya ha sido juzgada en sentencia firme respectivamente por un Estado parte en dicho Acuerdo o por un Estado miembro por los mismos hechos que aquellos en los que se basa dicha notificación roja. El Tribunal de Justicia declara asimismo que las disposiciones de la Directiva 2016/680, a la luz del artículo 54 del CAAS y del artículo 50 de la Carta, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen al tratamiento de los datos personales consignados en una notificación roja emitida por Interpol mientras no se haya determinado, en una resolución judicial de tal índole, que el principio non bis in idem es aplicable a los hechos en los que dicha notificación se basa, siempre y cuando dicho tratamiento cumpla los requisitos establecidos por esta Directiva. Apreciación del Tribunal de Justicia Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia recuerda que el principio non bis in idem es susceptible de aplicarse en una situación como la controvertida, esto es, en un contexto en el que se ha adoptado una resolución por la que se archiva con carácter firme un proceso penal una vez que la persona objeto del mismo ha cumplido determinadas condiciones, en particular el abono de una cantidad dineraria fijada por el Ministerio Fiscal. Hecha esta precisión, el Tribunal de Justicia considera, en primer lugar, que el artículo 54 del CAAS, el artículo 50 de la Carta y el artículo 21 TFUE, apartado 1, no se oponen a la detención preventiva de una persona objeto de una notificación roja de Interpol mientras no se haya determinado que esta ha sido juzgada en sentencia firme por un Estado parte en el Acuerdo de Schengen o en un Estado miembro por los mismos hechos que aquellos en que se basa la notificación roja y por ende que el principio non bis in idem resulta aplicable. A este respecto, el Tribunal de Justicia indica que, cuando existe incertidumbre sobre la aplicabilidad del principio non bis in idem, la detención preventiva de una persona puede constituir una actuación indispensable para efectuar las comprobaciones necesarias al tiempo que se evita que se dé a la fuga. En consecuencia, esa medida está justificada en tal caso por el objetivo legítimo de evitar la impunidad de esta persona. En cambio, cuando en una resolución judicial firme se ha declarado aplicable el principio non bis in idem, tanto la confianza mutua existente entre los Estados parte en el Acuerdo de Schengen como el derecho de libre circulación se oponen a dicha detención preventiva o al mantenimiento de esta detención. El Tribunal de Justicia precisa que incumbe a los Estados miembros y a los Estados parte en el Acuerdo de Schengen garantizar la existencia de vías de recurso que permitan a las personas en cuestión obtener esa resolución judicial. Señala además que, cuando una detención preventiva sea incompatible con el Derecho de la Unión por ser aplicable el principio non bis in idem, un Estado afiliado a Interpol que se abstenga de efectuar tal detención no estaría incumpliendo las obligaciones que le incumben como miembro de esta organización. En segundo lugar, en lo referente a la cuestión de los datos personales consignados en una notificación roja de Interpol, el

Tribunal de Justicia indica que toda operación realizada sobre tales datos, como su registro en los ficheros de búsqueda de un Estado miembro, constituye un «tratamiento» comprendido en la Directiva 2016/680. 3 Estima además, por un lado, que ese tratamiento persigue un fin legítimo y, por otro, que no puede considerarse ilícito meramente porque el principio non bis in idem pudiera resultar aplicable a los hechos en los que se basa la notificación roja. Por añadidura, ese tratamiento por parte de las autoridades de los Estados miembros puede resultar indispensable precisamente para comprobar si dicho principio resulta aplicable. En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia declara, asimismo, que la Directiva 2016/680, a la luz del artículo 54 del CAAS y del artículo 50 de la Carta, no se opone al tratamiento de los datos personales que figuran en una notificación roja mientras no se haya determinado en una resolución judicial firme que el principio non bis in idem resulta aplicable al caso. No obstante, tal tratamiento debe respetar los requisitos establecidos en dicha Directiva. Desde esta perspectiva, en particular, debe ser necesario para la realización de una tarea efectuada por una autoridad nacional competente para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales. En cambio, cuando el principio non bis in idem resulta aplicable, ya no es necesario registrar en los ficheros de búsqueda de los Estados miembros datos personales consignados en una notificación roja de Interpol, puesto que la persona ya no puede ser objeto de diligencias penales por los hechos a los que se refiere dicha notificación roja y, en consecuencia, ser detenida por esos hechos. De ello se sigue que esa persona debe poder exigir la supresión de sus datos. Si no obstante se mantiene este registro, debe acompañarse de la indicación de que esa persona no puede volver a ser perseguida en un Estado miembro o en un Estado contratante por los mismos hechos, por encontrarse protegida por el principio non bis in idem.

- **Sentencia en el asunto C-11/20 Comisión/Grecia (ayudas a los productores agrícolas).** Grecia incumplió sus obligaciones al no recuperar ayudas ilegales abonadas a agricultores griegos en compensación por condiciones climáticas adversas. Durante el año 2009, el Instituto Griego de Seguros Agrarios (ELGA) —entidad pública que asegura las explotaciones agrícolas contra los daños derivados de riesgos naturales— pagó a agricultores griegos compensaciones por un importe total de 425 millones de euros por los daños sufridos en 2008 como consecuencia de las condiciones climáticas adversas. Mediante Decisión de 7 de diciembre de 2011, la Comisión calificó dichas medidas de ayudas de Estado ilegales e incompatibles con el mercado interior. Por consiguiente, ordenó a las autoridades griegas que las recuperaran de los beneficiarios. Grecia solicitó al Tribunal General que anulase esta Decisión y suspendiese su ejecución hasta que se dictara sentencia sobre el fondo del asunto. En 2012, el Presidente del Tribunal General suspendió la ejecución de la Decisión, en la medida en que esta obligaba a Grecia a recuperar las ayudas incompatibles de sus beneficiarios. Sin embargo, en 2014, el Tribunal General desestimó el recurso en cuanto al fondo. Grecia interpuso entonces un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, solicitando que se anulara la sentencia del Tribunal General y que se suspendiera la ejecución de la Decisión de la Comisión hasta que se resolviese sobre el recurso de casación. El Tribunal de Justicia desestimó la solicitud de suspensión y el recurso de casación, confirmando la obligación del Estado griego de recuperar las ayudas. La Comisión considera que Grecia no adoptó en los plazos establecidos todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a su Decisión y que no le proporcionó información suficiente sobre las medidas adoptadas con arreglo a esta; por tanto, decidió interponer un recurso por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia estima el recurso por incumplimiento de la Comisión. El Tribunal de Justicia declara para empezar que, al vencimiento del plazo establecido por la Comisión (11 de junio de 2012), 6 Grecia no había adoptado todas las medidas necesarias para recuperar las ayudas de Estado ilegales de los beneficiarios. En efecto, las autoridades griegas siguen sin dar cumplimiento a la Decisión de la Comisión más de ocho años después de que fuera adoptada. Por otra parte, el Tribunal de Justicia señala que a Grecia no le resultaba absolutamente imposible recuperar las ayudas. Las dificultades administrativas o técnicas vinculadas al elevado número de beneficiarios no permiten considerar que fuera técnicamente imposible llevar a cabo la recuperación. Además, en junio de 2015, Grecia indicó que tenía la intención de legislar para resolver dicha dificultad administrativa, es decir, tres años después del vencimiento del plazo antes mencionado. En lo que atañe, a continuación, a la alegación de Grecia en la que indicaba que no había adoptado una orden interministerial para recuperar los importes de más de 5000 euros porque la Comisión se había opuesto a ello, el Tribunal de Justicia precisa que dicha institución había expresado su preocupación sobre cualquier tipo de limitación arbitraria por debajo de la cual no se procedería a la recuperación. Sin embargo, esa observación no impedía a Grecia seguir con la modificación de su marco jurídico para garantizar el cumplimiento de la Decisión de la Comisión. Por lo que se refiere a la invocación de la agitación social que, según se alega, habría acarreado la recuperación de las ayudas, las autoridades griegas no han probado la realidad del peligro de que la reacción de los

agricultores fuera a tener sobre el orden público consecuencias a las que dichas autoridades no habrían podido hacer frente con los medios de que disponen. Por último, el Tribunal de Justicia declara que Grecia no informó suficientemente a la Comisión de las medidas adoptadas con arreglo a la Decisión. Por un lado, en la fecha de finalización de la fase escrita del presente asunto, Grecia seguía sin haber comunicado a la Comisión documentos que probaran que se hubiera requerido formalmente a los beneficiarios a reembolsar la ayuda. Por otro, Grecia no ha mantenido informada permanentemente a la Comisión de los progresos en la adopción de medidas nacionales necesarias para recuperar íntegramente las ayudas. En efecto, tras haber indicado en junio de 2016 que aún no había adoptado medidas de recuperación, Grecia no aportó ninguna otra información: ni las solicitudes expresas y ni las cartas enviadas a modo de recordatorio de la Comisión provocaron reacción alguna por parte de Grecia.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-124/20 Bank Melli Iran, Aktiengesellschaft nach iranischem Recht / Telekom Deutschland GmbH.** El Abogado General Hogan considera que las empresas iraníes pueden invocar ante los tribunales de los Estados miembros el Derecho de la Unión relativo al bloqueo de las sanciones secundarias adoptadas por los Estados Unidos de América. Una decisión tomada por una empresa de la Unión de resolver una relación contractual con una empresa iraní objeto de sanciones primarias de los Estados Unidos debe considerarse inválida si su única justificación es el deseo de cumplir la legislación de los Estados Unidos que establece sanciones secundarias contra empresas no estadounidenses que mantengan relaciones comerciales con tales empresas iraníes y que aparece enumerada en el estatuto de bloqueo de la Unión. El banco iraní Bank Melli Iran, que tiene una sucursal en Hamburgo (Alemania), alega ante los tribunales alemanes que la notificación de resolución ordinaria de sus contratos de servicios de telecomunicaciones que le ha sido remitida por el proveedor de servicios de telecomunicaciones Telekom Deutschland es inválida. Los servicios que esta empresa le presta constituyen en exclusiva las estructuras de comunicación interna y externa que Bank Melli Iran tiene en Alemania y, en consecuencia, son indispensables para sus actividades comerciales. Según Bank Melli Iran, la notificación vino motivada exclusivamente por el deseo de Telekom Deutschland de observar la legislación de los Estados Unidos que prohíbe a las empresas no estadounidenses mantener relaciones comerciales con empresas iraníes objeto de sanciones primarias de los Estados Unidos y que contempla sanciones secundarias contra tales empresas no estadounidenses en caso de inobservancia de dicha legislación. Esta legislación ha vuelto a aplicarse tras la decisión tomada en 2018 por el entonces Presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, de retirarse del acuerdo nuclear iraní. En el procedimiento principal, Bank Melli Iran sostiene que Telekom Deutschland ha violado el estatuto de bloqueo de la Unión, el cual prohíbe a las empresas de la Unión cumplir esas medidas extraterritoriales adoptadas por los Estados Unidos. Telekom Deutschland, que pertenece al grupo Deutsche Telekom, el cual genera aproximadamente el 50 % de sus ingresos en los Estados Unidos, alega que el estatuto de bloqueo de la Unión no altera el derecho ordinario de que dispone a resolver tal contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones sin necesidad de esgrimir un motivo a tal efecto. Sostiene que el estatuto de bloqueo de la Unión le permite poner fin a su relación comercial con Bank Melli Iran en cualquier momento y que los motivos subyacentes a tal decisión son irrelevantes. El procedimiento instado por Bank Melli Iran se encuentra actualmente ante el Hanseatisches Oberlandesgericht Hamburg (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Hamburgo, Alemania), que ha pedido al Tribunal de Justicia que aclare el alcance del estatuto de bloqueo de la Unión, el cual fue concebido para desbaratar los efectos extraterritoriales intrusivos de las sanciones estadounidenses en la Unión y, por ende, para proteger a las sociedades mercantiles europeas e, indirectamente, la respectiva soberanía nacional de los Estados miembros frente a la legislación estadounidense contraria al Derecho internacional. En las conclusiones que presenta hoy, el Abogado General Hogan señala, para empezar, que las empresas de la Unión se encuentran ante dilemas imposibles (y muy injustos) como consecuencia de la aplicación de dos regímenes jurídicos diferentes y opuestos entre sí. Considera, no obstante, que la revisión de la forma en que actualmente funciona el estatuto de bloqueo de la Unión no es una cuestión que corresponda al Tribunal de Justicia, sino al legislador de la Unión. El Abogado General considera, en primer lugar, que la prohibición general contenida en el estatuto de bloqueo de la Unión para las empresas de la Unión, que tiene por objeto que no se cumplan determinados textos legislativos de un tercer país que establecen sanciones secundarias, resulta aplicable aun cuando tal empresa cumpla esos textos legislativos sin que previamente haya sido compelida a ello por una autoridad administrativa o judicial extranjera. Esta conclusión se desprende con claridad del tenor, la finalidad y el contexto de dicha prohibición. En segundo lugar, una empresa de la Unión que pretenda resolver un contrato válido con una entidad iraní objeto de sanciones de los Estados Unidos debe demostrar, a satisfacción del tribunal nacional, que tal decisión no obedece a su deseo de observar dichas sanciones. Aunque el estatuto de bloqueo de la Unión no tiene como objetivo proteger a las empresas de terceros países contra las que se

dirigen directamente las sanciones estadounidenses, confiere a tales empresas, como Bank Melli Iran, una acción. El Abogado General estima que, si no se les reconociera esta acción, el efecto resultante sería que la aplicación de la política proclamada en el estatuto de bloqueo de la Unión quedaría exclusivamente a la voluntad de los Estados miembros e, indirectamente, de la Comisión. Significaría, a su vez, que, en determinados Estados miembros reacios a aplicar el estatuto de bloqueo, por ejemplo, un importante operador económico como Telekom Deutschland podría decidir activamente conformarse al régimen de sanciones estadounidense resolviendo el contrato con Bank Melli Iran. A buen seguro otros operadores económicos seguirían esta estela y toda la política pública que subyace al estatuto de bloqueo de la Unión podría verse rápidamente socavada por una situación en la que multitud de entidades europeas decidieran observar discretamente (aun de manera indirecta) tales sanciones. Esencialmente por las mismas razones, el estatuto de bloqueo de la Unión debe entenderse en el sentido de que impone la obligación de justificar la resolución de una relación comercial con una persona objeto de sanciones primarias. En caso contrario, una entidad podría decidir discretamente dar efecto a la legislación sancionadora estadounidense y, manteniendo un oscuro silencio, impenetrable en cuanto a sus justificaciones y (efectivamente) a salvo de control en cuanto a sus métodos, los principales objetivos de política del estatuto de bloqueo de la Unión se verían en peligro e ignorados, como parece haber ocurrido en el presente asunto. Habida cuenta de que Bank Melli Iran y Telekom Deutschland ya mantenían relaciones comerciales entre sí y de que ninguno de ellos ha cambiado su actividad mercantil, el Abogado General considera que corresponde a Telekom Deutschland demostrar que había una razón objetiva —independiente del hecho de que Bank Melli Iran era objeto de sanciones primarias— que justificaba resolver los contratos de que se trata, aunque, en cualquier caso, incumbe al Hanseatisches Oberlandesgericht Hamburg (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Hamburgo) comprobar la veracidad de tales razones. Lo que importa es la intención del operador económico de observar dichas sanciones, con independencia de que se vea afectado por su aplicación. No obstante, los operadores económicos pueden demostrar, a estos efectos, que están activamente comprometidos con una política empresarial de responsabilidad social congruente y sistemática en virtud de la cual, entre otras cosas, rehúsan mantener relaciones comerciales con empresas que tengan vínculos con el régimen iraní. En tercer lugar, en caso de incumplimiento por una empresa de la Unión de la prohibición establecida en el estatuto de bloqueo de la Unión de observar la legislación estadounidense sobre sanciones secundarias, el tribunal nacional ante el que un contratante objeto de sanciones primarias de los Estados Unidos haya presentado la demanda está obligado a ordenar a la empresa de la Unión que mantenga la relación contractual con dicho contratante. Según el Abogado General, la prohibición en cuestión no es, en sí, contraria a la libertad de empresa garantizada por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, habida cuenta, en particular, de la posibilidad de que disponen los operadores económicos de solicitar a la Comisión Europea autorización para quedar dispensados de respetar dicha prohibición.

- **Sentencia en los asuntos T-816/17 Luxemburgo/Comisión y T-318/18 Amazon EU Sàrl y Amazon.com, Inc./Comisión. Inexistencia de ventaja selectiva en favor de una filial luxemburguesa del grupo Amazon: el Tribunal General anula la decisión de la Comisión por la que se declaró la ayuda incompatible con el mercado interior.** Según el Tribunal General, la Comisión no demostró de manera suficiente conforma a Derecho que hubiera habido una reducción indebida de la carga fiscal de una filial europea del grupo Amazon. A partir de 2006, el grupo Amazon continuó sus actividades en Europa a través de dos sociedades establecidas en Luxemburgo, a saber, por una parte, Amazon Europe Holding Technologies SCS («LuxSCS»), sociedad comanditaria simple luxemburguesa cuyos socios eran entidades americanas del grupo Amazon, y, por otra parte, Amazon EU Sàrl («LuxOpCo»), filial íntegramente controlada por LuxSCS. Entre 2006 y 2014, LuxSCS era la sociedad titular de los activos intangibles necesarios para las actividades del grupo Amazon en Europa. A tal efecto, celebró diferentes acuerdos con entidades americanas del grupo Amazon: acuerdos de licencia y de cesión de derechos de propiedad intelectual preexistentes con Amazon Technologies, Inc. (ATI) («acuerdos de participación»), así como un acuerdo de reparto de costes vinculados al programa de desarrollo de los referidos activos intangibles (e «acuerdo de reparto de costes») con ATI y una segunda entidad, A.9.com, Inc. Mediante esos acuerdos, LuxSCS había obtenido el derecho a explotar determinados derechos de propiedad intelectual que tenían por objeto, esencialmente, la tecnología, los datos de clientes y las marcas, así como el derecho a sublicenciar los activos intangibles de que se trataba. Con arreglo a ello, LuxSCS celebró, en particular, un acuerdo de licencia con LuxOpCo, como operador principal de las actividades comerciales del grupo Amazon en Europa. En virtud de ese acuerdo, LuxOpCo se comprometía a pagar un canon a LuxSCS a cambio del uso de los activos intangibles. El 6 de noviembre de 2003, las autoridades tributarias luxemburguesas concedieron al grupo Amazon, a raíz de una solicitud de este, una decisión tributaria anticipativa (tax ruling; «decisión anticipativa»). Esta solicitud tenía por objeto obtener

una confirmación del tratamiento que se daría a LuxOpCo y a LuxSCS a efectos del impuesto luxemburgués sobre la renta de las sociedades. Por lo que respecta, más concretamente, a la determinación de los ingresos anuales imponible de LuxOpCo, el grupo Amazon había propuesto realizar el cálculo del importe denominado de «plena competencia» del canon adeudado por LuxOpCo a LuxSCS según el método del margen neto operacional («MMNO») tomando a LuxOpCo como «parte a examinar». La decisión anticipativa confirmaba, por una parte, que LuxSCS no estaba sujeta al impuesto luxemburgués sobre la renta de las sociedades debido a su forma societaria y aprobaba, por otra parte, el método de cálculo del importe del canon anual adeudado por LuxOpCo a LuxSCS en concepto del acuerdo de licencia antes mencionado. En 2017, la Comisión Europea consideró que, en la medida en que había aprobado el carácter de «plena competencia» del método que permitía el cálculo del importe del canon adeudado por LuxOpCo a LuxSCS, esa decisión anticipativa, así como su aplicación anual entre 2006 y 2014, constituían una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE y, en ese caso, un ayuda de www.curia.europa.eu funcionamiento incompatible con el mercado interior. Más concretamente, la Comisión concluyó que existía una ventaja para LuxOpCo considerando, en esencia, que el canon adeudado por LuxOpCo a LuxSCS en aplicación del método de cálculo aprobado en la decisión anticipativa en cuestión, durante el período de que se trataba, era demasiado elevado, de manera que la remuneración de LuxOpCo y, por tanto, su base imponible, habían resultado artificialmente disminuidas. A este respecto, la Decisión de la Comisión se basaba en una constatación principal y en tres constataciones subsidiarias. Más concretamente, la constatación principal se sustentaba en un error por lo que respecta a la «parte que debe examinarse» a efectos de la aplicación del MMNO. Las tres constataciones subsidiarias se basaban, respectivamente, en un error en la elección de la MMNO en cuanto tal, en un error en la elección del indicador del nivel de beneficios como parámetro pertinente para la aplicación del MMNO y en un error consistente en la aplicación de un mecanismo de límite máximo en el marco del MMNO. Al haber constatado, en última instancia, que la decisión anticipativa había sido ejecutada por Luxemburgo sin que le hubiera sido notificada previamente, la Comisión ordenó que LuxOpCo devolviese esa ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior. Luxemburgo y el grupo Amazon interpusieron sendos recursos de anulación contra esta Decisión. Mediante ellos impugnaron cada una de las constataciones en las que se basaba el razonamiento de la Comisión por lo que respecta a la existencia de una ventaja. En su sentencia de hoy, el Tribunal General estima, en esencia, los motivos y alegaciones de los demandantes dirigidos a impugnar tanto la constatación principal como las constataciones subsidiarias de la ventaja y anula, por consiguiente, la Decisión impugnada en su totalidad. Apoyándose en los principios anteriormente establecidos con respecto a la aplicación de los criterios del concepto de «ayuda de Estado» en el contexto de decisiones tributarias anticipativas, el Tribunal aporta precisiones importantes respecto al alcance de la carga de la prueba que incumbe a la Comisión a la hora de acreditar la existencia de una ventaja cuando el nivel de los beneficios imponible de una sociedad integrada en un grupo viene determinado por la elección de un método de cálculo de los precios de transferencia. **Apreciación del Tribunal General.** El Tribunal General recuerda, para empezar, la reiterada jurisprudencia según la cual, a efectos del examen de medidas fiscales a la luz de las normas de la Unión en materia de ayudas de Estado, la propia existencia de una ventaja solo puede apreciarse en relación con una imposición considerada «normal», de modo que, para determinar si existe una ventaja fiscal, se debe comparar la situación del beneficiario resultante de la aplicación de la medida en cuestión con la de este en ausencia de la medida de que se trate y en aplicación de las normas tributarias ordinarias. A este respecto, el Tribunal General señala que, en el caso de una sociedad integrada en un grupo, los precios de las operaciones intragrupo no se han determinado en condiciones de mercado. Sin embargo, cuando las empresas integradas y las empresas independientes están sujetas al impuesto de sociedades en las mismas condiciones en virtud del Derecho nacional, puede considerarse que ese Derecho pretende gravar los beneficios realizados por esa empresa integrada como si derivaran de operaciones realizadas a precios de mercado. En estas circunstancias, cuando la Comisión examina una medida fiscal otorgada a tal empresa integrada, puede comparar la carga fiscal que recae sobre ella en aplicación de la medida fiscal de que se trate con la de una empresa que se encuentre en una situación fáctica comparable y ejerza su actividad en condiciones de mercado, en aplicación de las normas tributarias ordinarias del Derecho nacional. Asimismo, el Tribunal General subraya que, en el marco del examen del método de cálculo de los beneficios imponible realizados por una empresa integrada aprobado mediante una decisión tributaria anticipativa, la Comisión solo puede constatar la existencia de una ventaja si demuestra que eventuales errores metodológicos que afectasen, a su entender, al cálculo de los precios de transferencia no permitían llegar a una aproximación fiable de unos resultados de plena competencia, sino, al contrario, a una reducción de los beneficios imponible de la sociedad de que se trate en relación con la carga fiscal resultante de la aplicación de las normas tributarias ordinarias. A la luz de esos principios el Tribunal General examina a continuación el fundamento del análisis seguido por la Comisión

en apoyo de su constatación de que, al aprobar un método de determinación de los precios de transferencia que no permitía llegar a un resultado de plena competencia, la decisión anticipativa de que se trata había conferido una ventaja a LuxOpCo. En este marco, el Tribunal General declara, por una parte, que la constatación principal de la ventaja se basa en un análisis erróneo por varias razones. Así, en primer lugar, en la medida en que la Comisión se fundó en su propio análisis funcional de LuxSCS para afirmar, en esencia, que contrariamente a lo que se había tenido en cuenta a efectos de la concesión de la decisión anticipativa en cuestión, esa sociedad era un mero titular pasivo de los activos intangibles de que se trataba, el Tribunal General considera ese análisis erróneo. En particular, según el Tribunal General, la Comisión no tuvo debidamente en cuenta las funciones ejercidas por LuxSCS a efectos de la explotación de los activos intangibles de que se trataba ni los riesgos asumidos por esa sociedad en ese contexto. Tampoco demostró que fuese más fácil identificar empresas comparables a LuxSCS que empresas comparables a LuxOpCo ni que el hecho de tomar a LuxSCS como entidad a examinar permitiese obtener datos de comparación más fiables. Por consiguiente, contrariamente a lo que había concluido en la Decisión impugnada, la Comisión, según el Tribunal General, no demostró que las autoridades tributarias luxemburguesas hubieran tomado erróneamente a LuxOpCo como «parte a examinar» para determinar el importe del canon. En segundo lugar, el Tribunal General declara que, aun suponiendo que procediese calcular el importe del canon de «plena competencia» tomando a LuxSCS como «parte a examinar» en el marco de una aplicación del MMNO, la Comisión no había llegado a demostrar la existencia de una ventaja, dado que tampoco podía afirmar fundadamente que la remuneración de LuxSCS pudiese calcularse sobre la base de una mera repercusión de los costes de desarrollo de los activos intangibles soportados en relación con los acuerdos de participación y el acuerdo de reparto de costes sin tener en modo alguno en cuenta el aumento ulterior del valor de esos activos intangibles. En tercer lugar, el Tribunal General declara también errónea la evaluación hecha por la Comisión de la remuneración que LuxSCS podía obtener, a la luz del principio de plena competencia, por las funciones vinculadas al mantenimiento de la propiedad de los activos intangibles de que se trataba. En efecto, contrariamente a los que se desprende de la Decisión impugnada, esas funciones no pueden asimilarse a una prestación de servicio «de bajo valor añadido» de modo que la aplicación por parte de la Comisión del tipo de rendimiento más comúnmente utilizado para las prestaciones de servicios de bajo valor añadido no es adecuada en el caso de autos. Habida cuenta de todas estas consideraciones, el Tribunal General concluye que los elementos aducidos por la Comisión con carácter principal no permitían demostrar que la carga fiscal de LuxOpCo hubiese disminuido artificialmente como consecuencia de una sobrevaloración del canon. Por otra parte, al término del examen de las tres constataciones subsidiarias relativas a la ventaja, el Tribunal General concluye que la Comisión tampoco llegó a demostrar, en ese marco, que los errores metodológicos identificados hubiesen necesariamente llevado a una infravaloración de la remuneración que LuxOpCo habría percibido en condiciones de plena competencia y, por consiguiente, a la existencia de una ventaja consistente en una reducción de su carga fiscal. Más concretamente, aunque la Comisión pudo considerar válidamente que determinadas funciones ejercidas por LuxOpCo, en relación con los activos intangibles, eran algo más que meras www.curia.europa.eu funciones de «gestión», no justificó de modo suficiente conforme a Derecho la elección metodológica que dedujo de ello. La Comisión tampoco demostró por qué las funciones de LuxOpCo, tal como las ella las identificó, habrían debido necesariamente dar lugar a una remuneración mayor de LuxOpCo. Asimismo, tanto por lo que atañe al indicador del nivel de beneficios más adecuado como al mecanismo de límite máximo aprobado por la decisión anticipativa en cuestión a efectos de la determinación del ingreso imponible de LuxOpCo, la Comisión no cumplió las exigencias probatorias que le incumbían, en caso de que dicho indicador y dicho mecanismo fuesen erróneos. Por estas razones, el Tribunal General concluye que ninguna de las constataciones expuestas por la Comisión en la Decisión impugnada bastan para demostrar la existencia de una ventaja en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, de modo que procede anularla en su totalidad.

- **Sentencia en el asunto T-789/19 Tom Moerenhout y otros/Comisión.** El Tribunal General anula, por insuficiencia de motivación, una decisión de la Comisión por la que se deniega el registro de una propuesta de iniciativa ciudadana. Debe ofrecerse al ciudadano que ha formulado dicha propuesta la posibilidad de comprender el razonamiento de la Comisión. El 5 de julio de 2019, el Sr. Tom Moerenhout y otros seis ciudadanos transmitieron a la Comisión Europea, de conformidad con el Reglamento sobre la iniciativa ciudadana, la propuesta de iniciativa ciudadana europea titulada «Garantizar la conformidad de la política comercial común con los Tratados de la Unión Europea y el cumplimiento del Derecho internacional» («propuesta de ICE»). De conformidad con los requisitos establecidos en dicho Reglamento, se proporcionaron el objeto y los objetivos de la propuesta y las disposiciones de los Tratados que los ciudadanos consideran pertinentes para la acción propuesta. Según su objeto, la propuesta

perseguía la adopción de disposiciones de regulación de las transacciones comerciales con las entidades de países ocupantes o que operen en territorios ocupados mediante la prohibición de la entrada en el mercado de la Unión Europea de productos originarios de esos territorios. A este respecto, los demandantes citaron diversas disposiciones de los Tratados y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, varios reglamentos y sentencias del Tribunal de Justicia, y disposiciones y fuentes del Derecho internacional. Mediante Decisión de 4 de septiembre de 2019 3 («Decisión impugnada»), la Comisión denegó el registro de la propuesta de ICE. Motivó esta denegación indicando que un acto jurídico relativo al objeto de la propuesta de ICE solo podría adoptarse sobre la base del artículo 215 TFUE, que requiere la adopción de una decisión que prevea la interrupción o la reducción, total o parcial, de las relaciones económicas y financieras con el tercer país de que se trate. Pues bien, la Comisión declaró que no estaba facultada para presentar una propuesta de acto jurídico sobre esta base. Mediante su sentencia, dictada en formación ampliada, el Tribunal General anula la Decisión impugnada, ya que no contiene suficientes elementos que permitan a los demandantes conocer los motivos de la denegación del registro de la propuesta de ICE y al Tribunal ejercer su control de la legalidad de dicha denegación. En efecto, la referida Decisión no cumple la obligación de motivación derivada del Tratado y del Reglamento sobre la iniciativa ciudadana. De este modo, el Tribunal precisa el alcance de la obligación de motivación que incumbe a la Comisión cuando deniega el registro de una propuesta de ICE, solicitado en virtud de dicho Reglamento. **Apreciación del Tribunal General.** El Tribunal General recuerda que los objetivos del Reglamento sobre la iniciativa ciudadana son reforzar la ciudadanía europea, mejorar el funcionamiento democrático de la Unión, fomentar la participación de los ciudadanos en la vida democrática y hacer que la Unión resulte más accesible. Subraya que la consecución de estos objetivos se vería seriamente comprometida si las decisiones de denegación de una propuesta de ICE no estuvieran provistas de una motivación completa. Con arreglo a dicho Reglamento, la Comisión registrará sin demora una propuesta de iniciativa ciudadana siempre que dicha propuesta no esté manifiestamente fuera del ámbito de competencias de la Comisión para presentar una propuesta relativa a un acto jurídico para los fines de aplicación de los Tratados. El Tribunal General declara que, en este caso, la Decisión impugnada no motiva de manera suficiente la falta de competencia de la Comisión para presentar una propuesta que pueda responder al objeto y a los objetivos de la propuesta de ICE. Tras recordar los principios de la obligación de motivación de los actos de las instituciones, el Tribunal General describe los elementos que debían tomarse en consideración para que la Decisión impugnada estuviera suficientemente motivada en lo que respecta a la falta de competencia de la Comisión en el sentido del Reglamento sobre la iniciativa ciudadana. En primer lugar, el Tribunal General observa que la mera mención del artículo 215 TFUE, relativo a las medidas restrictivas, no permite comprender por qué la Comisión consideró que la acción proyectada formaba parte exclusivamente de la política exterior y de seguridad común (PESC). En efecto, la Comisión no explicó por qué consideraba que la medida objeto de la propuesta de ICE debía considerarse referida a un acto que prevea la interrupción o la reducción de las relaciones comerciales con uno o varios terceros países en el sentido del artículo 215 TFUE, apartado 1. En segundo lugar, recuerda que la apreciación del carácter suficiente de la motivación debe tener en cuenta el contexto pertinente. En la propuesta de ICE, los demandantes se refirieron explícitamente, y en varias ocasiones, a la política comercial común y a disposiciones relativas a este ámbito, como el artículo 207 TFUE. Por lo tanto, en este caso, correspondía a la Comisión explicar las razones que la llevaron a concluir de manera implícita en la Decisión impugnada que, habida cuenta de su objeto y de sus objetivos, la medida objeto de la propuesta de ICE no estaba comprendida en el ámbito de la política comercial común y no podía, por tanto, adoptarse sobre la base del artículo 207 TFUE. Esta apreciación revestía una importancia fundamental para la Decisión de la Comisión de denegar el registro de la propuesta de ICE, ya que, a diferencia de la PESC, la política comercial común es un ámbito en el que dicha institución está facultada para formular una propuesta de acto de la Unión sobre la base del artículo 207 TFUE. En tercer lugar, el Tribunal General sostiene que el carácter suficiente o insuficiente de la motivación de la Decisión impugnada también debe apreciarse a la luz de los objetivos de las disposiciones de los Tratados y del Reglamento sobre la ICE que consisten en fomentar la participación de los ciudadanos en la vida democrática y en hacer que la Unión resulte más accesible. Habida cuenta de estos objetivos, la Comisión debía exponer claramente los motivos que justificaban la denegación del registro de la propuesta de ICE. Al no haber proporcionado una motivación completa, las objeciones de la Comisión sobre la admisibilidad de la propuesta podrían comprometer seriamente la posible presentación de una nueva propuesta de ICE. Por consiguiente, el Tribunal General anula la Decisión impugnada por motivación insuficiente.

España (Poder Judicial/TC):

- **El Tribunal Supremo fija que el empleador debe pagar la tasa de renovación del Certificado de Aptitud Profesional del sector de transporte de viajeros por carretera.** La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que fija como doctrina que la empresa, y no el trabajador, debe asumir el importe de la tasa que grava la renovación del Certificado de Aptitud Profesional (CAP) en el sector del transporte de viajeros por carretera, ya sea directamente o reintegrando su cuantía en los casos en que el trabajador haya abonado dicha tasa. Además, reitera que la realización de los cursos de 35 horas para obtener o renovar el CAP se encuadra en el ámbito del artículo 19 de la Ley de Protección de Riesgos Laborales (LPRL), y que por ello el tiempo dedicado a esa formación ha de llevarse a cabo con cargo a las empresas en las que se prestan los servicios que exigen la posesión de ese certificado, dentro de la jornada laboral y considerado ese tiempo como de trabajo efectivo con cargo a la jornada laboral ordinaria. La Sala completa esa doctrina especificando que la obtención de la tarjeta que acredita esa formación continua, en cuanto necesaria para poder desarrollar las tareas productivas, “forma parte de la propia formación y su coste debe ser asumido por el empleador”. En su sentencia, ponencia del magistrado Antonio V. Sempere Navarro, declara que “la tasa grava la expedición de una tarjeta imprescindible para acreditar que se ha cursado la formación exigida para desempeñar la tarea de conducción, esa exacción final forma parte de los costes que no pueden recaer sobre quienes trabajan”. Añade que tanto la interpretación de las normas de conformidad con las exigencias del Derecho de la UE cuanto su conjunción lógica y sistemática “abocan a que quien asume el coste principal de la formación (tempo considerado como trabajo efectivo; material docente; profesorado; infraestructura; consumibles, etc.) también deba pechar con el accesorio (asociado a la emisión de la tarjeta acreditativa)”. El caso planteado en el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el sindicato de Transportes y Comunicaciones de la Confederación General del Trabajo (CGT) afectaba a los conductores de autobuses del centro de trabajo de Getafe de Avanza Interurbanos SLU. Según los hechos probados, la empresa proporcionó los cursos de formación para la conservación-renovación del CAP, pero no sufragó el importe de las tasas por la renovación de la tarjeta de cualificación. Tanto el Tribunal Superior de Justicia de Madrid como el juzgado nº 27 de Madrid desestimaron la demanda interpuesta por CGT y coincidieron en sus respectivas sentencias en que, a la vista del convenio colectivo del Sector de Transporte de viajeros por carretera de los servicios de transporte regular permanente de uso general urbano o interurbano de la CAM BOCM 17-9-2013, la empresa Avanza Interurbanos SLU estaba obligada a proporcionar la formación a los conductores de su centro de Getafe, pero no a soportar el gasto de la expedición de la CAP. El Tribunal Supremo, en cambio, da la razón a dicho sindicato y reconoce el derecho de los trabajadores afectados a que la empresa les abone el importe de las tasas necesarias para la renovación del citado certificado. La sentencia explica que la fuente que ampara la pretensión de CGT es la LPRL, por lo que desde esa perspectiva, carece de relevancia práctica la interpretación que posea el convenio colectivo aplicado puesto que deberá ajustarse a las exigencias contenidas en la norma de rango superior (art. 85.3 ET). Considera desacertada la argumentación acerca de que quien debe abonar la tasa es quien se beneficia de la formación, pretendiendo que ello exime a la empresa, primero, porque la formación “en este caso revierte en beneficio de las propias empresas, que han de prestar el servicio de transporte de viajeros en las condiciones generales que exige el Real Decreto, y en las particulares que se refieren a la formación de sus empleados”. En segundo lugar, según la Sala, porque el argumento choca de frente con la taxativa prescripción del artículo 14.5 LPRL. Señala que se trata, además, de una previsión que concuerda con la Directiva 89/391, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, cuyo artículo 6.5 recoge que “las medidas relativas a la seguridad, la higiene y la salud en el trabajo no deberán suponer en ningún caso una carga financiera para los trabajadores”. Afirma también que la sentencia resuelve un conflicto colectivo, no un litigio individual en el que haya habido una actuación abusiva o fraudulenta por parte de quien cursa la formación y acto seguido abandona la empresa para competir con ella. Para la Sala, eventuales conductas de ese tipo, en su caso, deberían examinarse de manera individual. En cuarto lugar, agrega que se trata de un argumento genéricamente trasladable a todo gasto referido a la formación del personal al servicio de determinada empresa; sin embargo, tanto la formación referida a riesgos laborales cuanto la necesaria para adaptarse a las modificaciones operadas en el puesto de trabajo (art. 23.1.d ET) han de ser sufragadas por el empleador.
- **El Pleno del TC por mayoría desestima el recurso de amparo de Josep Rull contra la sentencia del Tribunal Supremo que le condenó por un delito de sedición.** El Pleno del Tribunal Constitucional por mayoría ha acordado: **PARTE DISPOSITIVA** “En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española ha decidido desestimar el recurso

de amparo interpuesto por don Josep Rull i Andreu”. El Tribunal Constitucional ha desestimado el recurso de amparo presentado por Josep Rull contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2019 que condenó al recurrente a la pena de 10 años y 6 meses de prisión e inhabilitación absoluta por un delito de sedición. La sentencia, cuyo ponente es el magistrado Ricardo Enríquez, considera, entre otras cuestiones, que no se ha lesionado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva en relación con el principio de legalidad, porque la decisión del Tribunal Supremo está suficientemente motivada. En efecto, su condena vino justificada en que participó activamente poniendo las bases que propiciaron las condiciones de movilización ciudadana encaminada a la celebración de un referéndum judicialmente prohibido; impidió el normal funcionamiento del Estado que actúa en defensa de la legalidad y participó tanto en la convocatoria de un referéndum ilegal como en su realización. Todo ello después de haber sido previamente advertido de la ilegitimidad constitucional de tales iniciativas. La sentencia cuenta con los votos particulares del magistrado Juan Antonio Xiol y de la magistrada María Luisa Balaguer. En los próximos días se notificará la sentencia y los votos particulares junto con una nota de prensa más amplia.

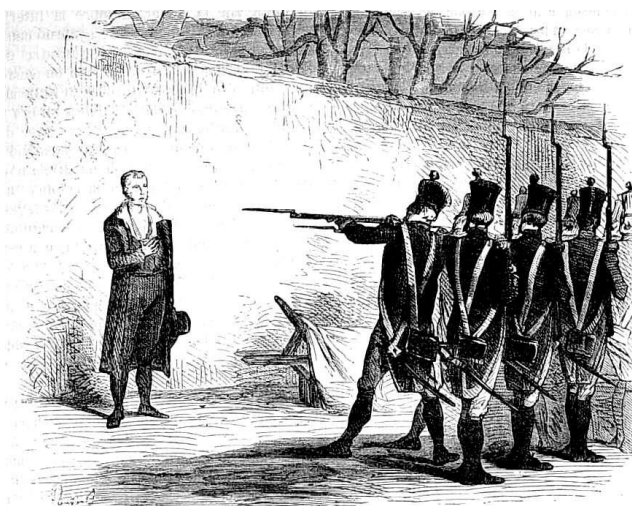
Francia (AFP):

- **Tribunal envía a juicio a Air France y Airbus por accidente del vuelo Río-París.** El tribunal de Apelación de París ordenó este miércoles que las compañías Air France y Airbus sean enjuiciadas por "homicidio involuntario" debido a su responsabilidad indirecta en el accidente del vuelo Río-París en el que murieron 228 personas en 2009. Esta decisión, que reclamaban la fiscalía general y los familiares de las víctimas, invalida el sobreseimiento pronunciado en 2019 a favor de la aerolínea franco-holandesa y el fabricante de aviones europeo al cierre de las investigaciones. Los abogados de Airbus anunciaron inmediatamente que presentarán un recurso ante el Tribunal Supremo y denunciaron una "decisión injustificada". "Air France niega haber cometido una falta penal" que haya causado este terrible accidente, declaró por su parte el abogado de la aerolínea, Francois Saint-Pierre. En cambio, los familiares de las víctimas, recibieron la noticia con alegría. "Es una gran satisfacción tener la sensación de haber sido escuchados por fin por la justicia", dijo muy emocionada Danièle Lamy, presidenta de la asociación Entraide et Solidarité AF447. El 1 de junio de 2009, un Airbus A330 que cubría la ruta Río de Janeiro-París se estrelló en el Océano Atlántico. Todos los pasajeros y miembros de la tripulación -- 228 personas de 34 nacionalidades diferentes -- murieron en el accidente, el peor en la historia de la aerolínea francesa. Los restos del aparato y las cajas negras fueron encontradas dos años después, a casi 4.000 metros de profundidad. **Una década de batalla judicial.** En 2019, después de una década de batallas entre expertos y la inculpación de la aerolínea y del fabricante europeo por "homicidio involuntario", la fiscalía de París solicitó un juicio únicamente contra Air France, al estimar que la aerolínea "cometió negligencia e imprudencia" en la formación de sus pilotos. Pero los jueces de instrucción no siguieron su recomendación y pronunciaron un sobreseimiento general. Para ellos, el accidente se debió "a una combinación de elementos que nunca antes se habían producido y que, por lo tanto, ponían de manifiesto peligros nunca antes percibidos". Las investigaciones "no condujeron a la caracterización de un fallo culpable por parte de Airbus o Air France en relación con (...) los errores de pilotaje (...) en el origen del accidente", estimaron. Indignados, los familiares de las víctimas y los sindicatos de pilotos apelaron, así como la fiscalía. En apoyo de las partes civiles, la fiscalía general fue más allá de las exigencias de la fiscalía de París, de la que es superior, al solicitar que no sólo Air France sino también Airbus fueran a juicio. Sin minimizar la "causa directa imputable a la tripulación", la fiscalía general considera que hay que buscar las causas indirectas del accidente en errores cometidos por las dos compañías: los responsables de Air France "no brindaron la formación e información necesaria a las tripulaciones", mientras que Airbus "subestimó la gravedad de los fallos de las sondas de velocidad Pitot" y no hizo lo suficiente para corregir este peligroso defecto. En los meses previos al siniestro se habían registrado varios incidentes del mismo tipo. Según los informes de peritos, la congelación en vuelo de las sondas de velocidad Pitot provocaron una perturbación en las mediciones de velocidad del Airbus A330, lo que desorientó a los pilotos hasta que perdieron el control del avión en menos de 4 minutos.

De nuestros archivos:

17 de junio de 2010
Estados Unidos (InfoBae)

- **Condenado a pena de muerte será fusilado.** Mañana Ronnie Gardner será fusilado en una cárcel de Utah. Es el primer ejecutado por un pelotón de fusilamiento desde 1996. Será atado a una silla y le pondrán un blanco en su corazón y una capucha sobre su cabeza. En los EEUU fusilarán mañana por la noche a Ronnie Lee Gardner en una cárcel de Utah a manos de cinco hombres. De esta forma, se convertirá en el primer preso en los EEUU en ser ejecutado por un pelotón de fusilamiento desde 1996, y el tercero desde que se comenzara a aplicar la pena de muerte en 1976 en ese país. La ejecución fue declarada ilegal en el estado Utah en 2004, pero la prohibición no era retroactiva, con lo que Gardner al elegir el método por el que quería morir se decantó por esta opción en lugar de por la inyección letal. Su ejecución será en una cámara que la prisión habilitó. Gardner será atado a una silla similar a la que se utiliza para las electrocuciones y los encargados de ejecutar la pena, voluntarios de las fuerzas, pondrán un blanco encima de su corazón y una capucha sobre su cabeza antes de apuntar al condenado. Gardner fue condenado a muerte hace 25 años por matar a tiros a un abogado mientras intentaba escaparse de una audiencia en la corte. En su última apelación ante la Junta de Fianzas, el preso pidió clemencia y aseguró ser un hombre nuevo y querer dedicar el resto de su vida a ayudar a niños que han sufrido abusos. "Estoy verdaderamente arrepentido. No quiero vivir por vivir, quiero ayudar a alguien y ser una fuerza positiva. Es lo que quiero", dijo.



El primero desde 1996

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.